

LEY I - N° 43

(Antes Decreto Ley 1862/83)

ARTÍCULO 1.- Autorízase a los respectivos agentes pagadores a efectuar retenciones de las remuneraciones o haberes que por cualquier concepto perciba el personal de la Administración Pública Provincial de planta permanente, transitorio o contratado que preste servicios en la Administración Pública, en el Poder Judicial, en la Cámara de Representantes, entes autárquicos, organismos descentralizados de cualquier carácter, empresas del estado provincial, servicios de cuentas especiales, obras sociales, municipalidades y cualquier otra dependencia de la Administración Pública Provincial o Municipal, con destino al pago de premios por seguros de vida colectivo voluntario concertados por los agentes directamente con el asegurador del Estado Provincial, de acuerdo con la liquidación que a cada caso deberá proporcionar dicho instituto y con la previa conformidad del beneficiario.

ARTÍCULO 2.- Regístrese, comuníquese, dése a publicidad. Cumplido, archívese.